

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., _Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO - Rad. No. 110014003061 2020 00681 00

Subsanada como se encuentra la demanda, que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado con fundamento en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION COONALRECAUDO** contra **JHON KENEDY VELEZ VELEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$5.947.045, por concepto de capital de las 59 cuotas no pagadas desde el 30 de noviembre de 2011 al 30 de septiembre de 2016, incorporadas en el pagaré N° 178998 allegado al presente cuaderno, discriminadas de la siguiente manera:

30/11/2011	\$ 54.004	30/07/2013	\$ 79.949	30/03/2015	\$ 118.358
30/12/2011	\$ 55.074	30/08/2013	\$ 81.533	30/04/2015	\$ 120.703
30/01/2012	\$ 56.165	30/09/2013	\$ 83.148	30/05/2015	\$ 123.094
29/02/2012	\$ 57.278	30/10/2013	\$ 84.795	30/06/2015	\$ 125.532
30/03/2012	\$ 58.412	30/11/2013	\$ 86.475	30/07/2015	\$ 128.019
30/04/2012	\$ 59.569	30/12/2013	\$ 88.188	30/08/2015	\$ 130.555
30/05/2012	\$ 60.749	30/01/2014	\$ 89.935	30/09/2015	\$ 133.141
30/06/2012	\$ 61.953	28/02/2014	\$ 91.716	30/10/2015	\$ 135.799
30/07/2012	\$ 63.180	30/03/2014	\$ 93.533	30/11/2015	\$ 138.469
30/08/2012	\$ 64.432	30/04/2014	\$ 95.386	30/12/2015	\$ 141.212
30/09/2012	\$ 65.708	30/05/2014	\$ 97.276	30/01/2016	\$ 144.009
30/10/2012	\$ 67.010	30/06/2014	\$ 99.203	29/02/2016	\$ 146.862
30/11/2012	\$ 68.337	30/07/2014	\$ 101.168	30/03/2016	\$ 149.771
30/12/2012	\$ 69.691	30/08/2014	\$ 103.172	30/04/2016	\$ 152.738
30/01/2013	\$ 71.072	30/09/2014	\$ 105.216	30/05/2016	\$ 155.764
28/02/2013	\$ 72.480	30/10/2014	\$ 107.300	30/06/2016	\$ 158.850
30/03/2013	\$ 73.915	30/11/2014	\$ 109.426	30/07/2016	\$ 161.996
30/04/2013	\$ 75.380	30/12/2014	\$ 111.594	30/08/2016	\$ 165.206
30/05/2013	\$ 76.873	30/01/2015	\$ 113.804	30/09/2016	\$ 168.433
30/06/2013	\$ 78.396	28/02/2015	\$ 116.059		

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$4.190.040, correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 28 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.4. Por la suma de \$5.204.036, correspondiente a otros conceptos (cuota de afiliación, estudio del crédito y garantía de riesgo) y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

2.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

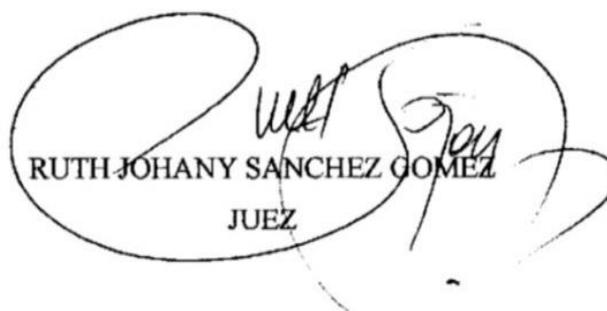
3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 001 fijado hoy 22 de enero de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria